

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1557.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
-DEMANDADAS: CPS COMERCIALIZADORA S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA SARRIA SÁNCHEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00211-00.

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ, quien funge como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega escrito de subrogación parcial, a través del cual manifiesta que efectuó en favor del banco demandante un pago parcial de la obligación perseguida en el presente proceso ejecutivo, y en lo que respecta al pagaré en el pagaré No. 455842160, aportando, como sustento de ello, constancia de pago suscrita por uno de los apoderados del banco actor, en la que señala haber recibido a entera satisfacción la suma de \$12'940.133.

Ahora, estudiado el escrito de subrogación, encuentra el Juzgado que el mismo se atempera a lo normado en nuestro Código Civil en sus artículos 1666 al 1671, normas que consagran la subrogación como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y en donde también viene contemplada la subrogación parcial, en virtud de la cual el acreedor que ha sido pagado, solo en parte de la obligación, podrá ejercer sus derechos en relación a lo que se le continúe debiendo.

Opera entonces, en el caso bajo estudio, la última modalidad de subrogación, pues la deuda cuyo cobro se persigue en esta *litis* asciende a la suma de \$27'558.230 (\$1'677.964 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 9010114861-6282 y \$25.880.266 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 455842160, y sobre el cual, se itera, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. canceló la suma de \$12'940.133), por lo que sin mayores disquisiciones se aceptará la subrogación parcial y se tendrá para el presente caso como acreedor integrante del extremo demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actuará por conducto de la apoderada judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFÉ para actuar en el presente proceso.

Por último, se observa que la parte demandante no ha realizado el respectivo trámite de notificación de las demandadas CPS COMERCIALIZADORA S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA SARRIA

SÁNCHEZ, por lo cual se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

En mérito de todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que por valor de \$12'940.133 efectúa el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: TENER a partir de la fecha como acreedor dentro del presente proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud de la subrogación parcial por ella celebrada con el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., teniendo como limitante la cuantía de \$12'940.133 y sobre capital incorporado en el pagaré No. 455842160.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, portadora de la T. P. No. 216.305 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la acreedora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** a las demandadas CPS COMERCIALIZADORA S.A.S. y CLAUDIA PATRICIA SARRIA SÁNCHEZ, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2021-00211-00.)